

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés. - - - - -

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310572323000429**.- - - - -

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió:

**“SOLICITO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA DETERMINACIÓN SANITARIA O AVISO DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "POLLOS CLAUDIA" O LOS QUE SE ENCUENTRE A NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA XXXXXXXXXX, DESDE CUANDO INICIO SU OPERACIÓN Y SI SIGUE VIGENTE DICHO NEGOCIO.”**

**SEGUNDO.** El día cuatro de octubre del presente año, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, quien señaló lo siguiente:

“...  
**TERCERO. DESPUÉS DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA SOLICITUD SEÑALADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO, ES POSIBLE DETERMINAR QUE LA SOLICITUD FUE HECHA CON MOTIVO DE OBTENER INFORMACIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN SANITARIA O AVISO DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO “POLLOS CLAUDIA”**  
**AL RESPECTO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE:**  
**MEDIANTE OFICIO SSY/DPCRS/NOR/1836/2023 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, MANIFIESTA SU INCOMPETENCIA RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA MEDIANTE EL OFICIO SSY/DA/UT/055/2023, EL CUAL CONTIENE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310572323000429, EN VIRTUD DE QUE LO PLANTEADO EN ELLA SE REFIERE AL REGISTRO DE AVISOS DE FUNCIONAMIENTO SIENDO QUE LA ENCARGADA DE EXPEDIRLOS LO ES LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS....**  
...

### **RESUELVE**

**PRIMERO. SE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 310572323000429 REALIZADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD DE LAS RAZONES EXPUESTAS...**

**SEGUNDO. ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DIRIGIDA AL SUJETO OBLIGADO QUE PUEDE HABER GENERADO DICHA**

**INFORMACIÓN, SIENDO ESTE LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS. PROPORCIONANDO AL RESPECTO LOS SIGUIENTES LINKS:**

<http://www.gob.mx/cofepris>

<http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut->

<web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MzM=&idSujetoObligado=Nzk=#inicio>

”.

**TERCERO.** En fecha cuatro de octubre del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“EN LA PÁGINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO ESPECÍFICAMENTE EN EL REGISTRO ESTATAL DE SERVICIOS Y TRÁMITES DICE QUE EL ENCARGADO DE EL TRÁMITE DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA LE CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD – SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, POR ESE MOTIVO ACUDO A ESTA UNIDAD.”

**CUARTO.** Por auto de fecha cinco de octubre del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000429 realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha dieciocho de octubre presente año, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente que se antepone.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado, al Director de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número SSY/DA/1028/2023 de fecha veinte de octubre del presente año y documentales adjuntas; documento de mérito remitido por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día veintitrés de octubre del presente año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572323000429; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572323000429, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; en ese sentido, en virtud que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572323000429 se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *“Solicito la información correspondiente a la Determinación Sanitaria o aviso de funcionamiento del establecimiento denominado “Pollos Claudia” o los que se encuentre a nombre de la persona física XXXXXXXXXXXX, desde cuando inicio su operación y si sigue vigente dicho negocio.”*

Al respecto, resulta necesario mencionar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572323000429; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el propio día, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada, así como

la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resulta competente para conocer de la información, a saber, al Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios, quién por **oficio sin número fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, en lo que respecta a la información petitionada, se declaró incompetente respecto a expendios de alimentos, ya que estos requieren un *Aviso de Funcionamiento el cual se tramita exclusivamente ante la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios por medio de su plataforma DIGIPRIS.*

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico del **oficio número SSY/DA/01028/2023 de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés**, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, y reiteró su respuesta inicial, señalando lo siguiente:

*“...el artículo 2 fracción II del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que expenden alimentos y bebidas en general en Yucatán, menciona que la determinación sanitaria se entenderá como: ‘el documento resultado del acto jurídico administrativo, a través del cual, el Organismo en su carácter de Autoridad Sanitaria brinda autorización para que un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas, en los casos, con los requisitos y las modalidades de giro de funcionamiento que determina este ordenamiento.’ Siendo que para que un establecimiento cuente con una determinación sanitaria, es necesario que expenda, suministre o venda bebidas alcohólicas. Es por eso que después de un análisis de la solicitud, se infiere que el solicitante pide un aviso de funcionamiento, debido al giro de la pollería, siendo el sujeto obligado que pudiera conocer la solicitud la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) el cual es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones en materia de regulación, control y fomento sanitarios en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

...

*...por lo anterior expuesto, se precisa y reitera que el actuar de esta unidad de transparencia de los servicios de salud de Yucatán conforme a derecho y procedió a realizar el procedimiento a seguir para la incompetencia...*

...”

**En atención al contenido de la información que se solicita, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto:**

La Ley de General de Salud, precisa:

“...

**ARTÍCULO 194.- PARA EFECTOS DE ESTE TÍTULO, SE ENTIENDE POR CONTROL SANITARIO, EL CONJUNTO DE ACCIONES DE ORIENTACIÓN, EDUCACIÓN, MUESTREO, VERIFICACIÓN Y EN SU CASO, APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES, QUE EJERCE LA SECRETARÍA DE SALUD CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS PRODUCTORES, COMERCIALIZADORES Y**

**CONSUMIDORES, EN BASE A LO QUE ESTABLECEN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.**

**EL EJERCICIO DEL CONTROL SANITARIO SERÁ APLICABLE AL:**

**I. PROCESO, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PRODUCTOS COSMÉTICOS, PRODUCTOS DE ASEO, TABACO, ASÍ COMO DE LAS MATERIAS PRIMAS Y, EN SU CASO, ADITIVOS QUE INTERVENGAN EN SU ELABORACIÓN;**

...

**ARTÍCULO 197.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR PROCESO EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES RELATIVAS A LA OBTENCIÓN, ELABORACIÓN, FABRICACIÓN, PREPARACIÓN, CONSERVACIÓN, MEZCLADO, ACONDICIONAMIENTO, ENVASADO, MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y EXPENDIO O SUMINISTRO AL PÚBLICO DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 194 DE ESTA LEY.**

...

**ARTÍCULO 199.- CORRESPONDE A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS, EN ESTADO NATURAL, MEZCLADOS, PREPARADOS, ADICIONADOS O ACONDICIONADOS, PARA SU CONSUMO DENTRO O FUERA DEL MISMO ESTABLECIMIENTO, BASÁNDOSE EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE AL EFECTO SE EMITAN.**

...

**ARTÍCULO 200 BIS.- DEBERÁN DAR AVISO DE FUNCIONAMIENTO LOS ESTABLECIMIENTOS QUE NO REQUIERAN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA Y QUE, MEDIANTE ACUERDO, DETERMINE LA SECRETARÍA DE SALUD. EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR CLASIFICARÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE REALICEN Y SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL AVISO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBERÁ PRESENTARSE POR ESCRITO A LA SECRETARÍA DE SALUD O A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR LO MENOS TREINTA DÍAS ANTERIORES A AQUEL EN QUE SE PRETENDAN INICIAR OPERACIONES Y CONTENDRÁ LOS SIGUIENTES DATOS:**

**I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO; II. DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA EL PROCESO Y FECHA DE INICIO DE OPERACIONES; III. PROCESOS UTILIZADOS Y LÍNEA O LÍNEAS DE PRODUCTOS; IV. DECLARACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL ESTABLECIMIENTO; V. CLAVE DE LA ACTIVIDAD DEL ESTABLECIMIENTO, Y VI. NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL, EN SU CASO, DE RESPONSABLE SANITARIO.**

...”

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR: I.- LEY GENERAL, A LA LEY GENERAL DE SALUD; II.- SECRETARÍA, A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL; III.- ESTADO, AL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN; IV.- ORGANISMO, A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN; Y**

**ARTÍCULO 4.- SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES: I.- EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO; II.- LA SECRETARÍA, EXCLUSIVAMENTE, EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LE CONFIERE LA LEY GENERAL; III.- EL ORGANISMO, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, Y**

...

**ARTÍCULO 6.- CORRESPONDE AL ESTADO COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.**

**ARTÍCULO 7.- EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:**

**A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:**

**I.- EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;**

...

**B.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL, DICTAR LAS NORMAS TÉCNICAS Y EJERCER EL CONTROL SANITARIO DE:**

...

**XVIII.- VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;**

...

**ARTÍCULO 254.- LA AUTORIZACIÓN SANITARIA ES EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL, LA AUTORIDAD SANITARIA PERMITE A UNA PERSONA PÚBLICA O PRIVADA, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA, EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS Y MODALIDADES QUE DETERMINE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES. LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN SU CASO.**

**ARTÍCULO 255.- LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS SERÁN OTORGADAS POR TIEMPO INDETERMINADO, CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTA LEY ESTABLEZCA.**

...

**ARTÍCULO 257.- LA AUTORIDAD SANITARIA EXPEDIRÁ LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIO QUE ASÍ LO REQUIERAN, CUANDO EL SOLICITANTE HUBIERE SATISFECHO LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LAS NORMAS APLICABLES Y CUBIERTO, EN SU CASO LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

**LA PROPIA AUTORIDAD EXPEDIRÁ LA AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTEN SERVICIO DE ASISTENCIA SOCIAL.**

**ARTÍCULO 258.- TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS.**

...

**ARTÍCULO 275 - B.- CORRESPONDE AL ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO, ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y, ALCOHÓLICAS EN SU ESTADO NATURAL, MEZCLADOS, PREPARADOS ADICIONADOS O CONDICIONADOS PARA SU CONSUMO DENTRO O FUERA DEL MISMO ESTABLECIMIENTO, BASÁNDOSE EN LAS NORMAS TÉCNICAS QUE AL EFECTO SE EMITAN. EN LAS ACCIONES DE VERIFICACIÓN, REGULARIZACIÓN Y CONTROL SANITARIO PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO Y EN EL 275-G, PARTICIPARÁN LOS MUNICIPIOS Y EL CONSEJO ESTATAL DE PREVENCIÓN DE DICCIONES, CONFORME A LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN QUE SE CELEBREN Y A LA LEY DE PREVENCIÓN, RESPECTIVAMENTE.**

...

**ARTÍCULO 275 - D.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, SE ENTIENDE POR PROCESO, AL CONJUNTO DE ACTIVIDADES RELATIVAS A LA OBTENCIÓN, ELABORACIÓN, FABRICACIÓN, PREPARACIÓN, CONSERVACIÓN, MEZCLADO, ACONDICIONAMIENTO, ENVASADO, MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y EXPENDIO O SUMINISTRO AL PÚBLICO DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 275-B DE ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 275 – E.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERAN BAJO LA DENOMINACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS, LOS LOCALES Y SUS INSTALACIONES, DEPENDENCIAS Y ANEXOS, CUBIERTOS O DESCUBIERTOS, FIJOS O MÓVILES, EN LOS QUE SE DESARROLLE EL PROCESO DE LOS PRODUCTOS O LAS ACTIVIDADES O SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO.**

**ARTÍCULO 275 – F.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR: I.- ALIMENTO, CUALQUIER SUSTANCIA O PRODUCTO SÓLIDO O SEMISÓLIDO, NATURAL O TRANSFORMADO Y QUE PROPORCIONE AL ORGANISMO ELEMENTOS PARA SU NUTRICIÓN; II.- BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, CUALQUIER LÍQUIDO NATURAL O TRANSFORMADO QUE PROPORCIONE AL ORGANISMO ELEMENTOS PARA SU NUTRICIÓN, Y III.- BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AQUELLAS QUE CONTENGAN ALCOHOL ETÍLICO EN UNA PROPORCIÓN MAYOR DEL DOS POR CIENTO EN VOLUMEN.**

**ARTÍCULO 275-G.- EL ESTADO DETERMINARÁ CON BASE EN SUS ATRIBUCIONES COMO AUTORIDAD SANITARIA, LA UBICACIÓN, HORARIO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TOMANDO EN CUENTA LA DISTANCIA EXISTENTE ENTRE DICHOS ESTABLECIMIENTOS, QUE NO SERÁ MENOR A 500 METROS ENTRE LOS MISMOS, ASÍ COMO DE LOS PARQUES RECREATIVOS, CENTRO DE RECREO, CULTURALES, DEPORTIVOS, RELIGIOSOS, DE TRABAJO, DE DOCENCIA Y OTROS SIMILARES; A EFECTO DE COADYUVAR EFECTIVAMENTE A LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

**DICHOS ESTABLECIMIENTOS SE SUJETARÁN RIGUROSAMENTE AL HORARIO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL EN YUCATÁN, A PROPUESTA DEL CONSEJO DE PREVENCIÓN DE ADICCIONES DEL ESTADO.**

**NO APLICARÁ LA RESTRICCIÓN DE DISTANCIAS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE ARTÍCULO, PARA LOS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 253 - A, FRACCIÓN II, INCISOS E), F), Y G) DE ESTA LEY.**

...”

El Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, indica:

**“ARTÍCULO 2. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**IX. BEBIDA: LA SUSTANCIA LÍQUIDA INDUSTRIALIZADA, ENDULZADA O NO, QUE PUEDE ESTAR PREPARADA CON AGUA POTABLE, PURIFICADA O MINERAL, A LA QUE SE LE AGREGAN ADITIVOS, SABORIZANTES NATURALES O SINTÉTICOS Y COLORANTES AUTORIZADOS, ADICIONADAS O NO, DE JUGO O PULPA DE FRUTAS, QUE PUEDEN CONTENER BIÓXIDO DE CARBONO Y HASTA 1.9% DE ALCOHOL ETÍLICO. SE INCLUYEN EN ESTA DEFINICIÓN, LAS DIVERSAS CLASES DE AGUA ENVASADA PARA CONSUMO HUMANO.**

...

**XX. DETERMINACIÓN SANITARIA: EL DOCUMENTO RESULTADO DEL ACTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, A TRAVÉS DEL CUAL, EL ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SANITARIA BRINDA AUTORIZACIÓN PARA QUE EN UN ESTABLECIMIENTO SE EXPENDA AL PÚBLICO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LOS CASOS, CON LOS REQUISITOS Y LAS MODALIDADES DE GIRO DE FUNCIONAMIENTO QUE DETERMINA ESTE ORDENAMIENTO.**

...

**XXIII. ESTABLECIMIENTO: AQUEL LOCAL Y SUS INSTALACIONES, DEPENDENCIAS Y ANEXOS EN LOS QUE SE DESARROLLE EL PROCESO DE LOS PRODUCTOS O LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, ESTÉN CUBIERTOS O DESCUBIERTOS, SEAN FIJOS O MÓVILES.**

...

**XXXV. ORGANISMO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.**

...

**XXXVIII. PROCESO: EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES RELATIVAS A LA OBTENCIÓN, ELABORACIÓN, FABRICACIÓN, PREPARACIÓN, CONSERVACIÓN, MEZCLADO, ACONDICIONAMIENTO, ENVASADO, MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y EXPENDIO O SUMINISTRO AL PÚBLICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.**

...

**ARTÍCULO 3. COMPETE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU COMPETENCIA, LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO POR CONDUCTO DEL ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SANITARIA.**

...

**ARTÍCULO 8. PARA OPERAR UN ESTABLECIMIENTO QUE EXPENDA, DISTRIBUYA, SUMINISTRE, ALMACENE U OFREZCA ALIMENTOS, ADITIVOS Y BEBIDAS EXCEPTUANDO LAS ALCOHÓLICAS, ÚNICAMENTE SE REQUERIRÁ PRESENTAR POR ESCRITO EL AVISO DE INICIO DE OPERACIONES ANTE EL ORGANISMO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE APERTURA, DICHO AVISO DEBE CONTENER LO SIGUIENTE: I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PERSONA, FÍSICA O MORAL, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO, MISMO QUE SE ENTENDERÁ COMO DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES; II. DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA EL PROCESO; III. FECHA DE INICIO DE OPERACIONES; IV. DOCUMENTOS QUE ACREDITEN HABER CUMPLIDO CON EL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EN LOS REGISTROS HACENDARIOS ESTATAL Y MUNICIPAL, Y V. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCESOS UTILIZADOS, SEÑALANDO LA LÍNEA DE PRODUCTOS QUE SE COMERCIALIZARÁN.**

...

**ARTÍCULO 24. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN ALIMENTOS Y BEBIDAS, DE ACUERDO A SU GIRO, SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**I. ESTABLECIMIENTOS QUE NO REQUIEREN DE DETERMINACIÓN SANITARIA;**

**II. LOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 253- A DE LA LEY Y 10 DEL REGLAMENTO, LOS CUALES SE CLASIFICAN EN:**

**A) LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXCLUSIVAMENTE PARA SU CONSUMO EN OTRO LUGAR:**

...

**B) LOS QUE EXPENDAN U OFREZCAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXCLUSIVAMENTE PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR:**

...

**C) AQUELLOS LUGARES QUE AUTORICE PREVIAMENTE EL ORGANISMO PARA QUE, DE MANERA TEMPORAL, SE PERMITA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR, TALES COMO:**

...”

De la normatividad anteriormente precisada, se advierte que la Ley General de Salud, determina por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables, mismo que es aplicable al proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración; entendiéndose por proceso, el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos antes referidos; siendo que, el numeral 199 de la Ley en cita, determina que corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan; los establecimientos que no requieran determinación sanitaria, deberán dar **aviso de funcionamiento** por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones.

En el Estado de Yucatán, los Servicios de Salud de Yucatán, tienen la facultad en materia de Salubridad General, el ejercer la verificación y control sanitario de

establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas; y a nivel de salubridad local, dictar las normas técnicas y ejercer el control sanitario de Venta de Bebidas Alcohólicas; siendo que, los establecimientos que expenden alimentos y bebidas no alcohólicas, NO requieren de determinación sanitaria.

En tal sentido, en los establecimientos que expendan, distribuyan, suministren, almacenen u ofrezcan alimentos, aditivos y bebidas exceptuando las alcohólicas, únicamente se requerirá presentar por escrito el **Aviso de Inicio de Operaciones** ante los Servicios de Salud de Yucatán, dentro de los quince días siguientes a la fecha de apertura, dicho aviso debe contener lo siguiente: *I. Nombre y domicilio de la persona, física o moral, propietaria del establecimiento, mismo que se entenderá como domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; II. Dirección del establecimiento donde se realiza el proceso; III. Fecha de inicio de operaciones; IV. Documentos que acrediten haber cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en los registros hacendarios estatal y municipal, y V. Descripción de los procesos utilizados, señalando la línea de productos que se comercializarán*, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán.

Finalmente, no pasa desapercibido lo dispuesto en el **ordinal 254 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán**, que indica como autorización sanitaria, el acto administrativo mediante el cual, la Autoridad Sanitaria permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables. Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias y permisos, en su caso.

En conclusión, se determina que los Servicios de Salud de Yucatán, si pudieren conocer de la información petitionada, esto es, del **Aviso de Inicio de Operaciones**, o en su caso, de aquel documento que pudiere hacer las veces de una autorización sanitaria.

Precisado lo anterior y valorando la conducta de la autoridad, se desprende que **no resulta acertada la declaración de incompetencia**, pues de conformidad a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, **sí resulta competente para conocer de la información requerida**, únicamente en cuanto a las determinaciones sanitarias, pues estas se otorgan únicamente a establecimientos que expenden bebidas alcohólicas; siendo que, el giro de pollería como en el caso que nos ocupa, no expenden, ni venden bebidas alcohólicas, por lo que, no requiere dicha determinación; y en consecuencia, debió declarar de manera fundada y motivada la inexistencia, ciñéndose al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia;

Ahora, en cuanto al **aviso de funcionamiento**, de conformidad a los artículos 200 Bis y 202 de la Ley General de la Salud, es una obligación administrativa que tienen los particulares de informar a la autoridad sanitaria de su existencia, con las actividades y productos que maneja, y deben presentar Aviso de Funcionamiento los establecimientos que por su riesgo no requieren una autorización sanitaria, siendo que acorde al numeral 198 de la citada Ley, requieren autorización sanitaria los siguientes establecimientos dedicados a:

- I. El proceso de los medicamentos que contengan estupefacientes y psicotrópicos; vacunas; toxoides; sueros y antitoxinas de origen animal, y hemoderivados;
- II. La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. La aplicación de plaguicidas;
- IV. La utilización de fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico, y
- V. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos y los que presten servicios de hemodiálisis.
- VI. Centros de mezcla para la preparación de mezclas parenterales nutricionales y medicamentosas.

La solicitud de autorización sanitaria deberá presentarse ante la autoridad sanitaria, previamente al inicio de sus actividades.

Así también, de conformidad a lo señalado en el ordinal 47 de la citada Ley, los establecimientos de servicios de salud deberán presentar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud, en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 200 bis de esta ley. En el aviso se expresarán las características y tipo de servicios a que estén destinados y, en el caso de establecimientos particulares, se señalará también al responsable sanitario.

Y acorde al artículo 368 de la invocada Ley, La **autorización sanitaria** es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables. Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

Es decir, como el giro del establecimiento sobre el cual el recurrente en la solicitud de acceso con número de folio 310572323000429, le constituye una pollería, lo que presenta la persona física encargada de ese giro, es un **Aviso de Inicio de Operaciones** ante los Servicios de Salud de Yucatán, para la **operación de establecimientos que procesen, expendan, distribuyan, suministren, almacenen u ofrezcan alimentos y bebidas exceptuando las alcohólicas, o en su caso, de aquel documento que pudiese hacer las veces de una autorización sanitaria;** **por lo que, en este caso, el actuar de la autoridad responsable,**

**debió consistir en realizar la búsqueda exhaustiva de dicho aviso, y proceder a la entrega de la misma; o bien, en su caso, declarar fundada y motivadamente la inexistencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y no así en declarar su incompetencia.**

Se dice lo anterior, pues los particulares no están obligados a tener pleno conocimiento sobre la información que atendiendo a la normatividad en materia de salud se expide a favor de la citada pollería, pues para eso existe un Organismo en materia de salud en el Estado de Yucatán, que otorga lo que hace las veces de autorización sanitaria a favor de ese comercio, como lo es, el **Aviso de Inicio de Operaciones**, que corresponde a los Servicios de Salud de Yucatán

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**SEXTO.** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, emitida con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 310572323000429, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I) Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios,** a fin que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, en cuanto a la *Determinación Sanitaria*, proceda a declarar de manera fundada y motivada su inexistencia, ciñéndose al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia; en lo que respecta a: *aviso de inicio de operaciones del establecimiento denominado "Pollos Claudia" o los que se encuentre a nombre de la persona física CLAUDIA DE LOS ANGELES NOGUERA BOLIO, desde cuando inicio su operación y si sigue vigente dicho negocio*", realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

**II. Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que hubieren remitido el área señalada en el numeral que precede en la que entregue la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;

**III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través del correo electrónico designado por aquél en el medio de impugnación que nos compete y en la solicitud de acceso con folio 310572323000429, e

**IV. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Revoca** la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310572323000429.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación**

**se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- - - - -

**(RÚBRICA)**

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**(RÚBRICA)**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**

**(RÚBRICA)**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO**

KAPT/JAPC/HNM.